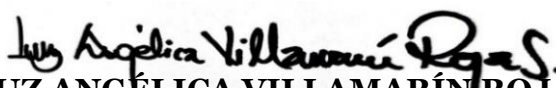




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00131 00**, informando que se recibió por reparto, Sírvese proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Observa el Despacho que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A” en providencia de 17 de febrero de 2023, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS-S contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-. Demanda con la cual la EPS pretende declarar la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 10099 del 27 de noviembre de 2022 y la Resolución No. 2022590000003336- 6 del 10 de junio de 2022; actos administrativos en los que se ordenó el reintegro de recursos del SGSSS corresponden a recobros de servicios y tecnologías NO POS y/o financiadas con la UPC, con base a nueve (9) auditorías agrupadas realizadas por la UT FOSYGA y la Superintendencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal considera que es competente la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, argumentando que:

“...La Sala observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, SALUD TOTAL EPS-S S.A., y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

En consecuencia, tanto por el factor material (seguridad social) como por el factor subjetivo (administrador y prestador del servicio de seguridad social), el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

La Corte Constitucional, en providencia de 8 de octubre de 2020, resolvió un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, asignando la competencia a los jueces de lo contencioso

administrativo en un caso que corresponde a recobros por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

No obstante, dicho criterio no es aplicable al presente asunto, toda vez que las pretensiones de la presente demanda consisten determinar si se presentaron reconocimientos o apropiaciones sin causa de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud del Régimen Subsidiado, previamente girados a través de la Unidad de Captación. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas...”

Al respecto, el Despacho difiere de las consideraciones traídas por el Tribunal, pues recordemos que conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

En este sentido, la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 2021, dirimió un conflicto de jurisdicción en un asunto similar al del presente proceso y estableció como regla de decisión:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Para arribar a tal conclusión, la Corte considero que:

“ ... La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación. Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud

que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto)...

De esta manera, si bien lo pretendido por la EPS SALUD TOTAL en principio no es el recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS; el Despacho encuentra que la génesis de la Litis si esta intrínsecamente relacionada a una mera actuación de la administración; pues en primer lugar, el problema jurídico a resolver no es solo determinar la legalidad del procedimiento de recobro adelantado por la ADRES en el que inicialmente se le reconoció a la EPS SALUD TOTAL el pago de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS y los servicios cubiertos por la UPC, sino también, la legalidad del procedimiento

administrativo que dio como resultado las resoluciones No. 10099 del 27 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2022590000003336-6 del 10 de junio de 2022 por las que se ordenó el reintegro de recursos del SGSSS a esta EPS, corresponden a recobros de servicios y tecnologías NO POS y/o financiadas con la UPC.

De otro lado, el Despacho encuentra que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ha acogido esta regla de decisión, por lo que al estudiar las apelaciones en casos similares, ha declarado la falta de jurisdicción, **postura a la cual se acoge este Despacho**, para lo cual a modo de ejemplo se cita los autos dictados en segunda instancia en los procesos: 12 2018 00112 01, 15 2020 0082 01, 15 2020 276 01 de 30 de noviembre de 2021 y 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2023.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en decisión AL4122-2022 de 10 de agosto de 2022 M. P. Gerardo Botero Zuluaga también acogió el precedente establecido por la Corte Constitucional al respecto.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”, para lo cual, en concordancia con el numeral 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ordenará **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

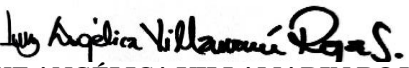


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°109 del 30 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria